



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1284/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Reboloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.1284/2024

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

24 de abril de 2024

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Benito Juárez.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información sobre el cumplimiento a las condiciones y obligaciones de un predio identificado.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado comunicó que tiene una imposibilidad jurídica y material para entregar el expediente mencionado con antelación derivado de que resulto siniestrado por las lluvias atípicas en la Ciudad de México del 15 al 17 de septiembre de 2020.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?

La inexistencia de la información solicitada.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR la respuesta impugnada, e instruir a que declare la inexistencia de manera fundada y motivada.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La declaración de inexistencia de la información solicitada.

PALABRAS CLAVE

Cumplimiento, obligaciones, condiciones, manifestación, registro



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1284/2024

En la Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1284/2024**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Benito Juárez** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El siete de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074024000385**, mediante la cual se requirió a la **Alcaldía Benito Juárez**, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Solicito se me informe si se ha dado cumplimiento a las condiciones y obligaciones impuestas en el apartado IV del Registro de Manifestación de Construcción No. RBJC-.138-08 de fecha 7 de julio de 2008 para el predio localizado en la Avenida Insurgentes Sur, números 701, en la colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México y en su caso se me comparta la evidencia de cumplimiento así como los oficios de visto bueno emitidos por esa Alcaldía.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Copia Simple

II. Ampliación. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta a la solicitud. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular, mediante oficio con número de referencia **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/091 /2024**, de la misma fecha de su presentación, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

“...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1284/2024

Toda vez que la solicitud citada al rubro se repite con la solicitud número 092074024000380, como se muestra en la presente, en relación a su solicitud consistente en:

092074024000385	092074024000380
Solicito se me informe si se ha dado cumplimiento a las condiciones y obligaciones impuestas en el apartado IV del Registro de Manifestación de Construcción No.RBJC-.138-08 de fecha 7 de julio de 2008 para el predio localizado en la Avenida Insurgentes Sur, números 701, en la colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México y en su caso se me comparta la evidencia de cumplimiento así como los oficios de visto bueno emitidos por esa Alcaldía.	Solicito se me comparta el Registro de Manifestación de Construcción RBJC-.138-08 de fecha 7 de julio de 2008 para el predio localizado en la Avenida Insurgentes Sur, números 701, en la colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo
...” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1284/2024

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/0888/2024 de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el JUD de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido al hoy recurrente en los siguientes términos:

“ ...

SOLICITUD	RESPUESTA
Solicito se me comparta el Registro de Manifestación de Construcción RBJC-.138-08 de fecha 7 de julio de 2008 para el predio localizado en la Avenida Insurgentes Sur, números 701, en la colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México.	<p>Me permito remitir a Usted la respuesta a su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, perteneciente a esta Alcaldía Benito Juárez, mediante oficio no. ABJ/DGODSU/DDU/0332/2024, el cual se adjunta al presente.</p> <p>Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.</p>

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución y criterios de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1284/2024

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información".

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

..." (sic)

- b) Oficio con número de referencia ABJ/DGODSU/DDU/0332/2024 de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:**

"...

Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, me permito informar que respecto de la información que es de nuestra competencia, **se localizó**, Registro de Manifestación de Construcción con folio FBJ-0479-08, del predio ubicado en Insurgentes Sur No. 701, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, es de notoria importancia mencionar que nos encontramos en una imposibilidad jurídica y material para entregar el expediente mencionado con antelación derivado de que resulto siniestrado por las lluvias atípicas en la Ciudad de México del 15 al 17 de septiembre de 2020.

Dicha información se expide atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior a efecto de que se haga del conocimiento al interesado y efectos procedentes.

..." (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1284/2024

IV. Presentación del recurso de revisión. El trece de marzo de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“Con base en los artículos 234, fracciones IV, V y XII, y 235, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ocurro dentro del plazo de 15 días, a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada. Adjunto al presente sírvase de encontrar las manifestaciones correspondientes.” (sic)

Al recurso de revisión de mérito, el particular adjuntó escrito libre en los siguientes términos:

“ ...

Que con fundamento en los artículos 6º segundo párrafo, 8º, 14 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**), así como los artículos 2º, 3º, 4º, 8, 11, 19, 22, 24 fracción II, VI VII, XIII, 28, 113, 121 fracción XXIX 53 fracción II, 192, 193, 194, 197, 201, 208, 211, 217 fracción III, 233, 234 fracciones II, IV, V, VI, y XII, 235 fracción IV, 236, 237, 239 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**LTAIPRC**); **en este acto ocurro dentro del plazo de 15 días, a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada mediante el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/0915/2024 de fecha 26 de febrero de 2024, emitida por la Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México, en relación con la solicitud de información con folio 092074024000385.** Lo anterior de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Con fecha 07 de febrero de 2024 se realizó la solicitud de información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), misma que radico bajo el folio 092074024000385 (se agrega el acuse como **Anexo Uno**), dirigida al sujeto obligado la Alcaldía Benito Juárez, en las que se solicitó:

“Solicito se me informe si se ha dado cumplimiento a las condiciones y obligaciones impuestas en el apartado IV del Registro de Manifestación de Construcción No. RBJC-138-08 de fecha 7 de julio de 2008 para el predio localizado en la Avenida Insurgentes Sur, números 701, en la colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México y en su caso se me comparta la evidencia de cumplimiento así como los oficios de visto bueno emitidos por esa Alcaldía.

2.- De esta forma, la Alcaldía Benito Juárez, el 26 de febrero de 2024 pretendió dar respuesta a lo solicitado adjuntando los oficios ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/0888/2024 y el ABJ/DGODSU/DDU/0332/2024 de fecha 22 de febrero de 2024.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1284/2024

3.- Sin embargo, la respuesta que pretende dar el sujeto obligado, se estima que no entrega la información conforme a lo solicitado y que existe deficiencia en la motivación y fundamentación, así como un incumplimiento a las obligaciones en materia de acceso a la información, en relación con los artículos 8, 24 fracción II, 192, 201, 211 y 217 fracción III, al tenor de lo siguiente:

II. ACTO QUE SE RECORRE

Oficio ABJ/DGODSU/DDU/0332/2024 de fecha 22 de febrero de 2024 emitido por la Alcaldía Benito Juárez en relación con la solicitud de información con número de folio 092074024000385.

III. FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN

Se tuvo conocimiento de las resoluciones antes mencionadas el día 26 de febrero de 2024.

IV. RAZONES DE INCONFORMIDAD

En términos del artículo 234 fracciones II, IV, V, VI, y XII y 235 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el presente recurso es procedente en virtud de que la entrega de información presenta una clara insuficiencia en la fundamentación y motivación en la respuesta, tal y como se desprende lo siguiente:

La Alcaldía Benito Juárez emitió su respuesta a la solicitud de información en cuestión a través del oficio de fecha de 22 de febrero de 2024. En dicho documento, se indicó lo siguiente:

*“... Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, me permito informar que respecto de la información que es de nuestra competencia, se localizó, **Registro de Manifestación de Construcción con folio FBJ-0479-08, del predio ubicado en Insurgentes Sur No. 701, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, es de notoria importancia mencionar que nos encontramos en una imposibilidad jurídica y material para entregar el expediente mencionado con antelación derivado de que resulto siniestrado por las lluvias atípicas en la Ciudad de México del 15 al 17 de septiembre de 2020...**”*

[Énfasis añadido]

Tal y como se puede reflejar a continuación, el sujeto obligado no da respuesta a lo solicitado, en virtud de que se preguntó *“si el Registro de Manifestación de Construcción RBJC-.138-08 de fecha 7 de julio de 2008 **ha cumplido con las condiciones y/u obligaciones impuestas en el apartado IV**”* situación a la cual la Alcaldía de Benito Juárez omite toda respuesta y únicamente se limita a mencionar que localizó un Registro de Manifestación de Construcción.

Es decir, el Sujeto Obligado incumple a su obligación de brindar el acceso a la información pública derivado de no responder de manera expresa a los cuestionamientos realizados, y por lo tanto limita el derecho reconocido constitucionalmente en la materia.

En relación con lo anterior, la ley en materia dentro de su artículo 234 fracción IV y XII, prevén la procedencia del recurso de revisión, cuando el sujeto obligado incumpla a sus obligaciones en materia, mismo que se plasma a continuación:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1284/2024

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o [...]”

En función de lo anterior, la conducta del Sujeto Obligado encuadra exactamente en los 3 supuestos antes mencionados, esto bajo el entendido que omitir de manera arbitraria una respuesta a lo que expresamente se le está solicitando, vulnera el derecho de acceso a la información pública del suscrito.

Asimismo, se estima que la respuesta brindada por el sujeto obligado no corresponde a lo solicitado, en virtud de que no se está solicitando que se compartiera el expediente completo del Registro de Manifestación de Construcción con folio FBJ-0479-08, **sino que simplemente se está requiriendo que se informe si dicho registro ha cumplido con las obligaciones impuestas y en caso de que fuera una respuesta afirmativa, se compartiera la evidencia correspondiente con la cual se sustenta dicha información.**

Es fundamental destacar que la falta de evidencia documental a cargo de esa H. Autoridad entorpece y evidencia una completa omisión en el cuidado y resguardo de la información pública puede tener repercusiones dentro del ejercicio de sus facultades como autoridad inspectora en materia de desarrollo urbano.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el artículo 217 de la Ley en materia, **dicho Sujeto obligado tiene la obligación de solicitar la reposición de la información con la finalidad de cumplir con los principios y derechos de acceso a la información pública ante las personas físicas y/o morales que lo requieran.** Tal y como se puede apreciar a continuación:

“Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y [...].”

[Enfasis añadido]

Es decir, no basta con que el sujeto obligado únicamente declare la imposibilidad de proporcionar la información solicitada, sino que previo a declarar dicha situación, el sujeto obligado debe de agotar todos los procedimientos necesarios para reponer la información que supuestamente se perdió ante cierto escenario. Esto en función, de que con base en dichos procedimientos se está garantizando el derecho al acceso a la información pública consagrado constitucionalmente, así como los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia consagrados en el artículo 11 de la Ley aplicable.

En este orden de ideas, con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se puede observar una clara laxitud y carencia del ejercicio de sus facultades y cumplimiento a sus obligaciones impuestas por el marco normativo, generando una vulneración directa al derecho de acceso a la información del suscrito.

No obstante lo mencionado, conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el sujeto obligado debe de contar con las medidas de seguridad adecuadas para proteger la información y los documentos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1284/2024

bajo su resguardo, tal y como se señala a continuación:

“Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

*Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. **La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.**”*

[Enfasis añadido]

Por consiguiente, el artículo en cuestión establece claramente la responsabilidad de los sujetos obligados en cuanto a la protección y conservación de la información pública. No obstante, más allá de la imposición de sanciones por la pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de dicha información, es esencial tener en cuenta que se estarían vulnerando los derechos fundamentales de transparencia y acceso a la información. Además, la pérdida de información no solo dificulta el acceso a datos importantes para la ciudadanía, sino que también genera desconfianza en las instituciones gubernamentales.

Lo anterior en el sentido que la información que se está solicitando corresponde a un Registro de una Manifestación de Construcción que por sus características y en caso de incumplir con la información registrada ante la Alcaldía, podría generar un perjuicio directo a la población, y que la supuesta **perdida de dicha información estaría imposibilitando al sujeto obligado para cumplir con sus obligaciones de supervisión y verificación en materia de desarrollo urbano.**

Bajo este contexto, el sujeto obligado está vulnerando de manera infundada el derecho de acceso a la información en virtud de: 1) **Incumplió su obligación de resguardo de la información pública, generando una pérdida en los documentos a los que se encuentra obligada a proteger; 2) Dicha problemática interna ha persistido durante los últimos 4 años, y que a la fecha no ha podido atender conforme a lo requerido por el artículo 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

En consecuencia, resulta evidente que la respuesta proporcionada carece de una explicación detallada y suficiente al limitarse a mencionar un siniestro como justificación para la imposibilidad de entregar la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese H. Instituto, atenta y respetuosamente solicito se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado e interponiendo el recurso de revisión en contra de la respuesta radicada mediante el oficio ABJ/DGODSU/DDU/0332/2024 de 22 de febrero de 2024 a la información pública solicitada mediante el folio 092074024000385.

SEGUNDO. - Previo a los trámites de ley, emitir la resolución en la cual revoque o modifique la respuesta del sujeto obligado y se proporcione la información solicitada relativa al Registro de Manifestación de Construcción con folio FBJ-0479-08, del predio ubicado en Insurgentes Sur No. 701, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez.

...” (sic)

V. Turno. El trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1284/2024

correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1284/2024**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, **235, fracción IV**, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió al sujeto obligado para que, en el plazo de **cinco días hábiles**, alegara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

VII. Notificación. El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión.

VIII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El primero de abril de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0450/2024, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, en los siguientes términos:

“...

Por lo anterior se rinden alegatos con respecto al recurso de revisión señalado al rubro, en el cual el particular se inconforma por:

- “Con base en los artículos 234, fracciones IV, V y XII, y 235, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ocurro dentro del plazo de 15 días, a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada. Adjunto al presente sírvase de encontrar las manifestaciones correspondientes... (SIC)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1284/2024

Por lo anterior se le informa:

- Se anexa el oficio ABJ/DGODSU/DDU/0560/2024, signado por el Lic. Jorge Gonzalez Zavala, Director de Desarrollo Urbano, recibido en esta área el 26 de Marzo del año en curso mediante el cual informa:

“Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, me permito informar que respecto de la información que es de nuestra competencia, se localizó, Registro de Manifestación de Construcción con folio FBJ-0479-08, del predio ubicado en Insurgentes Sur No. 701, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, es de notoria importancia mencionar que nos encontramos en una imposibilidad jurídica y material para entregar el expediente mencionado con antelación derivado de que resulto siniestrado por las lluvias atípicas en la Ciudad de México del 15 al 17 de septiembre de 2020, es decir no se cuenta con el expediente físico ni digital derivado de que resulto siniestrado, por esa razón estamos imposibilitados para entregarlo...” (SIC)

- Se anexa notificación del oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0449/2024, de fecha 26 de Marzo del 2024, realizada al medio señalado por el particular. Asimismo se informa que se proporcionó la información tal cual obran en nuestros archivos, por lo que es aplicable el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Finalmente, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1284/2024

aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...”

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. ...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

Asimismo, de conformidad con la fracción IX del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.

Finalmente, de acuerdo con la fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1284/2024

que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información”.

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que “Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

A sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0449/2024, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, mediante el cual notificó su respuesta complementaria.
- b) Oficio con número de referencia ABJ/DGODSU/DDU/0560/2024, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Desarrollo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1284/2024

Urbano y dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“ ...

Le informo que para dar cumplimiento a lo que refiere el ahora recurrente, derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, me permito informar que respecto de la información que es de nuestra competencia, **se localizó**, Registro de Manifestación de Construcción con folio FBJ-0479-08, del predio ubicado en Insurgentes Sur No. 701, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, es de notoria importancia mencionar que nos encontramos en una imposibilidad jurídica y material para entregar el expediente mencionado con antelación derivado de que resulto siniestrado por las lluvias atípicas en la Ciudad de México del 15 al 17 de septiembre de 2020, es decir no se cuenta con el expediente físico ni digital derivado de que resulto siniestrado, por esa razón estamos imposibilitados para entregarlo.

Dicha información se expide atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior a efecto de que se haga del conocimiento al interesado y efectos procedentes.

...” (sic)

IX. Acuerdo de regularización. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 272 G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme a su artículo 10, se regularizó el procedimiento.

X. Cierre de instrucción. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1284/2024

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1284/2024

- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción II, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la inexistencia de la información solicitada invocada por parte del sujeto obligado.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de ocho de abril de dos mil veinticuatro.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1284/2024

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I y III del dispositivo en cita, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y no se observa que el medio de impugnación actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia.

No obstante, durante la sustanciación del procedimiento, el sujeto amplió los términos de su respuesta y **presentó una respuesta complementaria** por lo que con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. El particular requirió se le informara si se ha dado cumplimiento a las condiciones y obligaciones impuestas en el apartado IV del Registro de Manifestación de Construcción No. RBJC-.138-08 de fecha 7 de julio de 2008 para el predio localizado en la Avenida Insurgentes Sur, números 701, en la colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México y en su caso se compartiera la evidencia de cumplimiento así como los oficios de visto bueno emitidos por la Alcaldía.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1284/2024

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado a través de la Dirección de Desarrollo Urbano proporcionó respuesta en los siguientes términos:

- Que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de esa Dirección, se localizó Registro de Manifestación de Construcción con folio FBJ-0479-08, del predio ubicado en Insurgentes Sur No. 701, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez; sin embargo se encuentran en una imposibilidad jurídica y material para entregar el expediente mencionado con antelación derivado de que resultó siniestrado por las lluvias atípicas en la Ciudad de México del 15 al 17 de septiembre de 2020.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularmente por la inexistencia de la información solicitada.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Una vez que el Sujeto Obligado tuvo conocimiento de la admisión del recurso de revisión, emitió una respuesta complementaria, mediante la cual informó que no se cuenta con el expediente físico ni digital derivado de que resultó siniestrado, razón por la cual se encuentran imposibilitados para entregarlo.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074024000385** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1284/2024

cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

No obstante, si bien en alegatos el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, este Instituto advierte que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley de la materia respecto de la inexistencia de la información, dado que la búsqueda de la información solicitada no fue exhaustiva tal como se analizará en la presente resolución; razón por la cual, con independencia de la pertinencia de la misma, el acto reclamado subsiste en sus términos.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado relativo a la declaración de inexistencia manifestada por el sujeto obligado.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1284/2024

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1284/2024

La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de la normativa analizada previamente, se desprende que la búsqueda de información se efectuó a través de la **Dirección de Desarrollo Urbano**, la cual, de acuerdo con su Manual Administrativo, cuenta con las atribuciones para conocer de lo solicitado.

En este orden de ideas, se considera que el sujeto obligado atendió la solicitud de información, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Llegados a este punto, cabe retomar que el agravio de la parte recurrente estriba en la declaración de inexistencia de la información solicitada.

En ese orden de ideas, respecto a la inexistencia de la información solicitada cabe señalar que la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* establece lo siguiente:

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1284/2024

facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

...

En virtud de las disposiciones anteriores, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, los sujetos obligados deben cumplir al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá turnar la solicitud recibida a todas las unidades administrativas que cuenten o deban contar con la información respectiva, de acuerdo con sus atribuciones, con objeto de que ésta la localice.
- b) Cuando la información no se encuentre en los archivos del ente público, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información solicitada.
- c) En caso de no encontrar la información requerida, el Comité de Transparencia emitirá una resolución en la que confirme la inexistencia de la información solicitada y se le entregara al particular en el medio que proporcionó para tales fines o deberá ponerla en un sitio de internet para poder consultarla.
- d) En cualquier momento, se deberá garantizar al solicitante que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que generaron la inexistencia del mismo.

Derivado de lo expuesto, es posible concluir que el propósito de que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1284/2024

particularidad del caso concreto; es decir, que se dé certeza al solicitante del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada.

En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada unidad administrativa, los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Al respecto, se tiene que la **respuesta otorgada** NO genera **certeza jurídica** de que se efectuó una búsqueda exhaustiva y adecuada de lo peticionado.

Relatadas las actuaciones del sujeto obligado, se determina que **es improcedente convalidar la inexistencia manifestada respecto de la información solicitada** por el hoy recurrente, ya que no se tiene certeza del criterio utilizado para realizar la búsqueda de la información, por lo que no dio cumplimiento al procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la materia.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

De dicho criterio, se advierte que, cuando los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada se garantice al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; esto es, que el objetivo de declarar la inexistencia formalmente a través de los Comités de Transparencia, es dar certeza a los solicitantes



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1284/2024

que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, lo cual no aconteció en el caso concreto.

Por lo tanto, tomando en consideración lo expuesto, este Instituto considera que el **agravio** del recurrente tendiente a controvertir la inexistencia de la información manifestada por el sujeto obligado deviene **FUNDADO**, toda vez que no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad dispuestos en la Ley de la materia.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso para este Instituto que, el agravio del recurrente resulta **fundado**.

CUARTA. Decisión. De conformidad con el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Declare la inexistencia de la información solicitada de manera fundada y motivada a través de una resolución de su Comité de Transparencia, proporcionándole al hoy recurrente gratuitamente un ejemplar de la misma, tal como lo establece el procedimiento previsto en la *Ley de la materia*.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1284/2024

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos de las consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1284/2024

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.